

**LOS CONTRATOS DE SEGURO DENOMINADOS "UNIT-LINKED"
ESTÁN EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA
DIRECTIVA 85/577, REFERENTE A LA PROTECCIÓN
DE LOS CONSUMIDORES EN EL CASO DE CONTRATOS
NEGOCIADOS FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES**

M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros

Profesora Asociada Doctora de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de marzo de 2012 (asunto C-166/11)

En esta Sentencia, el TJUE se pronuncia sobre el alcance que deba darse a la exclusión contenida en el artículo 3.2.d) de la Directiva 85/577, sobre la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de establecimientos comerciales.

Concretamente, **la cuestión prejudicial** sometida a decisión del Tribunal es la siguiente: *si un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil, en el que se ofrece un seguro de vida a cambio del pago mensual de una prima destinada a ser invertida, en distintas proporciones, en renta fija, renta variable y productos de inversión financiera de la compañía con la que se contrata, queda excluido, con arreglo al artículo 3.2.d) de la Directiva citada, del ámbito de aplicación de ésta.*

Los hechos que originan el litigio principal son éstos: en el mes de julio de 2007 un empleado de Nationale Nederlanden visitó al demandante en su lugar de trabajo para ofrecerle un producto financiero, indicándole que el mismo consistía en una

cuenta remunerada de alto rendimiento que permitía al depositante rescatar en cualquier momento el capital invertido. El cliente aceptó la oferta y firmó una serie de documentos (una póliza denominada "Seguir Fondo Dinámico", un cuestionario del seguro relativo a los datos del firmante y a su estado de salud y una autorización dirigida al banco para la domiciliación de los recibos de la prima de seguro). Desde el 3 de septiembre de 2007 hasta el 30 de mayo de 2008, Nationale Nederlanden comenzó a cargar en la cuenta bancaria del depositante el importe de las sucesivas primas, por un total de 3.083,30 euros. En julio de 2008 el depositante comunicó a la compañía aseguradora su voluntad de rescatar el importe total de las cantidades que había pagado, a lo que esta última se negó. Ante esta negativa, instó judicialmente la anulación del contrato, al amparo del artículo 4 de la Ley 26/1991, de contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles (LCCFEM), fruto de la transposición a nuestro ordenamiento de la Directiva 85/577.

A juicio del tribunal nacional concedor del litigio, el documento suscrito por el demandante con la compañía de seguros contiene un seguro de vida al que se añaden otro tipo de prestaciones que desfiguran los contornos propios de dicha figura contractual, para convertirlo en un contrato mixto, en el que se combinan las prestaciones propias de este contrato de seguro con las correspondientes a un genuino producto de inversión financiera. Se trataría de un contrato "unit-linked" ("en unidades de cuenta"), caracterizado por el hecho de que la aseguradora únicamente soporta el riesgo actuarial, mientras que el riesgo financiero de la inversión se traslada al tomador del contrato, quien lo asume a cambio de determinadas ventajas fiscales.

La duda que el caso origina en el órgano judicial remitente es: si el contrato objeto de litigio ha de ser considerado como un seguro de vida, de los excluidos expresamente por el artículo 3.2.d) de la Directiva (y, por ende, de la LCCFEM de transposición de la misma) o, si por el contrario, a la luz de la jurisprudencia del propio TJUE que sostiene la interpretación restrictiva de las exclusiones establecidas en el precepto citado, ha de considerarse el contrato litigioso comprendido en el ámbito de la Directiva, siendo exigibles al mismo los requisitos de forma estipulados en los artículos 3 y 4 de la LCCFEM. Pudiendo, en este último caso y para el supuesto de incumplimiento de los mismos, solicitarse la anulabilidad del contrato firmado por el consumidor.

A la vista del anterior planteamiento, los argumentos del TJUE son los que se exponen:

1. Respecto a la interpretación, extensiva o restrictiva, que deba hacerse de las exclusiones previstas en el artículo 3 de la Directiva 85/577:

a) Según reiterada jurisprudencia, las excepciones a las normas del Derecho de la Unión destinadas a proteger a los consumidores deben interpretarse restrictivamente.

b) *No obstante, la protección que la Directiva 85/577 dispensa a los consumidores no es absoluta y está sometida a ciertos límites. Las exclusiones contenidas en el artículo 3.2 de dicha Directiva forman parte de esos límites. Una interpretación excesivamente restrictiva supondría privarlas de su efecto útil, por lo que no puede ser acogida.*

2. Con relación a la inclusión de los seguros vinculados con fondos de inversión en una de las ramas del seguro de vida:

El legislador de la Unión ha considerado que los contratos denominados "unit-linked", "en unidades de cuenta" o "vinculados con fondos de inversión" forman parte de uno de los ramos del seguro de vida. Así se desprende del Anexo I, punto III, de la Directiva "del seguro de vida", interpretado en relación con el artículo 2, punto 1, letra a) de esta Directiva.

Con base en los argumentos expuestos, concluye el TJUE: ***Un contrato celebrado fuera de un establecimiento mercantil, en el que ofrece un seguro de vida a cambio a cambio del pago mensual de una prima destinada a ser invertida, en distintas proporciones, en renta fija, renta variable y productos de inversión financiera de la compañía con la que se contrata, no se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra d), de ésta.***

No obstante, declara el Tribunal Europeo que la anterior interpretación del artículo 3 de la citada Directiva, *no excluye radicalmente la posibilidad de que los consumidores renuncien, en determinadas circunstancias, a los efectos de un contrato de seguro. Correspondiendo únicamente al órgano jurisdiccional remitente comprobar si en el litigio de que conoce concurren los requisitos exigidos para el ejercicio de este derecho.*

En este sentido, la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida, reconoce en su artículo 35, apartado 1, el derecho del tomador a renunciar a su contrato de seguro en un plazo de entre 14 y 30 días, que será detallado por cada Estado miembro; asimismo, se reconoce el derecho a ser informado con carácter previo a la celebración del contrato de las modalidades de ejercicio del derecho de renuncia (art. 36 y Anexo III, letra A, punto 13 de la citada Directiva); por último, se prevé que los Estados miembros especificarán en su legislación los casos en los que el derecho de renuncia no será aplicable (art. 35, apartado 2).

Por lo que a nuestro derecho interno atañe, el artículo 83 a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro (en su redacción dada según la Ley 34/2003,

de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados) contempla la facultad del tomador de un seguro de vida de resolver unilateralmente el contrato sin indicación de los motivos y sin penalización alguna dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha en que el asegurador le entregue la póliza o documento de cobertura provisional. Seguidamente, en el mismo precepto se exceptúan de esta facultad unilateral de resolución *los contratos de seguro en los que el tomador asume el riesgo de la inversión*, en los que se incluiría el caso enjuiciado.

En definitiva, tanto por la normativa [comunitaria -Directiva 85/577- e interna -LCCFEM y, actualmente, art. 108 d) TRLCU] existente por razón de la técnica de contratación utilizada (fuera de establecimientos comerciales), como por la normativa sectorial aplicable por razón del objeto del contrato [comunitaria -Directiva 2002/83, sobre el seguro de vida- e interna -Ley 50/1980, del contrato de seguro-], el contrato de seguro de vida vinculado con fondos de inversión estaría excluido de la facultad unilateral de desistimiento o resolución del contrato contemplada en dichas normas.